

Guadalajara, Jal., 3 de junio del 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas noches.

Iniciamos la Décimo Quinta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con mucho gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Y le solicito dé cuenta con el asunto listado para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que será objeto de resolución un juicio de revisión constitucional electoral, con la clave de identificación, actor y

autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Señor Secretario.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Romero Preciado, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 24 de 2014, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Romero Preciado: Con su venia.

Doy cuenta al Honorable Pleno de esta Sala Regional, con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 24 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de Irma Carmina Cortés Hernández y Germán Enrique Macedo, quienes se ostentan como representantes propietarios del referido Instituto Político ante el Consejo Local y el Consejo Municipal de Tepic, ambos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, respectivamente, en contra de los acuerdos emitidos el 6 y el 16 de mayo del año en curso, pues los presidentes de los referidos órganos administrativos electorales, relativos a la declaratoria de incompetencia de ambos consejos, para conocer y resolver la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional a través de su representante legal, en contra del Gobernador Constitucional y del Presidente Municipal de Tepic, ambos de Nayarit, por la presunta violación al principio de equidad durante el procedimiento electoral que actualmente se lleva a cabo en la citada entidad federativa.

Previo a narrar las razones que motivan la calificación propuesta, se propone conoce per saltum la demanda de mérito, en virtud de que el agotamiento de los recursos de revisión y de apelación, competencia de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit, previstos para controvertir los actos y resoluciones de los Consejos Municipales emitidos durante la etapa de preparación

de la elección que causen perjuicio al interés jurídico del promovente, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio del partido político o coalición que teniendo interés jurídico lo promueva, podría tener como consecuencia la merma en el derecho del Instituto Político demandante, dado lo corto del plazo entre la recepción por esta Sala Regional de las constancias que dieron origen al presente medio de impugnación en relación con la fecha de inicio de las campañas electorales para las elecciones de municipales, así como de diputados por ambos principios en el estado de Nayarit, por lo que exigiera al partido interesado que acuda a los referidos medios de impugnación local, entrañe razonablemente la posibilidad de merma al Partido Acción Nacional, aquí demandante, al no participar en condiciones de equidad en las elecciones de municipales y de diputados por ambos principios, dado que cada día que transcurra sin que se determine qué autoridad electoral es la competente para conocer y resolver la denuncia de mérito, en su caso, sería un día menos de campaña equitativa a su favor, y en consecuencia, no se estaría en aptitud de acceder a la tutela judicial ante esta instancia constitucional.

La Litis en el medio de impugnación que se resuelve, consiste en determinar cuál es la autoridad administrativa que deberá conocer la denuncia de mérito, es decir, si el Consejo Electoral Local o el Consejo Municipal Electoral de Tepic, ambos del Instituto Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundados los motivos de inconformidad, relativos a que el acuerdo de incompetencia emitido el 6 de mayo pasado por el Presidente del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la argumentación expresada para declarar la incompetencia de mérito por parte de la mencionada autoridad, se realizó en forma aislada, sin tomar en consideración las demás disposiciones constitucionales y legales del estado de Nayarit, de las que se advierte que contrario a lo considerado en el mismo, si bien es cierto el numeral 138 de la Ley Electoral del estado de Nayarit establece que la propaganda se realice en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por la citada Ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en

los reglamentos y bandos municipales, verbigracia el acuerdo de quejas y denuncias.

En la especie, la regla general que debe imperar es la prevista en el artículo 139 del ordenamiento sustantivo electoral referido, relativa a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal, como acontece en la especie, y que es el Consejo Local Electoral la autoridad encargada de ordenar el retiro inmediato de toda la difusión que se realice, en contravención a estas disposiciones, con independencia de las responsabilidades y sanciones que corresponde.

Además, no pasa inadvertido que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo por el que se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, la competencia derivada a los consejos municipales es esencialmente en la que se refiere a los actos de partidos políticos, coaliciones y sus partidos y candidatos, que se realicen dentro de su respectiva jurisdicción municipal, tratándose de elecciones de ayuntamientos y diputados, de modo que al resto de cuestiones atinentes a las campañas electorales o gubernamentales, corresponde con hacer de origen al Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

En este orden de ideas, de la interpretación sistemática y funcional de los numerales mencionados, se concluye que el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, es competente para conocer, por regla general, de todos los procedimientos de queja o denuncias, con excepción de los supuestos específicos que la citada autoridad administrativa delegó a los consejos municipales electorales de Nayarit, en el párrafo segundo del artículo 5 del citado acuerdo de quejas y denuncias, relativos a los procedimientos que se instauran contra actos de partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y candidatas y que se realizan dentro de la jurisdicción municipal que corresponda, tratándose de las elecciones de ayuntamientos y diputados, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de los aludidos consejos municipales electorales.

Por tanto, la denuncia por el Partido Acción Nacional, a través de su representante legal en contra del Gobernador Constitucional y del Presidente Municipal de Tepic, ambos de Nayarit, por la presunta violación al principio de equidad, durante el procedimiento electoral que actualmente se lleva a cabo en dicha entidad federativa, se ubique en la hipótesis de competencia originaria y residual del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tal y como lo argumentó el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic, al emitir el 16 de mayo del año actual, el segundo de los acuerdos de incompetencia combatidos en esta instancia constitucional, pues consideró que dicho Consejo Municipal no era competente para conocer la denuncia de mérito aduciendo que para que un escrito se clasifique como queja o denuncia en términos de lo establecido en el párrafo segundo del numeral cinco, del aludido acuerdo de quejas y denuncias, debía de ser exclusivamente contra actos de partidos políticos, coaliciones, así como de sus precandidatos y candidatos.

Por las consideraciones anteriores, se propone confirmar el multicitado acuerdo emitido el 16 de mayo de la presente anualidad por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic, y revocar el diverso acuerdo pronunciado el 6 de mayo del año actual por el Presidente del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el que determinó declarar la incompetencia del citado Consejo, al estimar que como la violación, materia de la denuncia se produjo dentro de la jurisdicción del municipio de Tepic, correspondía al Consejo Municipal respectivo conocer la misma, ordenando la remisión respectiva.

De igual forma, a fin de reparar la violación constitucional cometida, se propone ordenar al Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a través de su Presidente, para que de inmediato determine lo conducente en relación a la denuncia de mérito y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal del cumplimiento de la sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que lo haya realizado.

Es la cuenta, señora, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración la cuenta rendida.

Magistrado ponente, tiene el uso de la voz.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Para reiterar exclusivamente que la cuenta que ha dado el Secretario es acorde con los planteamientos que he hecho en el proyecto y que por lo tanto, lo someto a su consideración, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Magistrado Aguilar, tiene el uso de la voz.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, señoras y señores.

De manera breve creo que como se advierte de la cuenta, el problema jurídico a dilucidar en el juicio de revisión constitucional que se pone a nuestra consideración, es el determinar qué órgano del Instituto Electoral de Nayarit, es el competente para conocer de esta denuncia de hechos presentada por el Partido Acción Nacional.

Recordemos que por un lado el Consejo Local del citado Instituto, decretó la incompetencia, aduciendo un argumento de naturaleza territorial. Indicó que no era el competente porque los hechos denunciados se habían realizado dentro del territorio del municipio de Tepic y en consecuencia consideró que el órgano competente era el Consejo Municipal de esa Entidad y por su parte, el Consejo Municipal de Tepic, de dicho Instituto Electoral, realizó una interpretación del Acuerdo del Consejo Local por el cual se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, el artículo 5, y con base en este acuerdo, determinó que toda vez que los servidores públicos, en este caso Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, y el Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, no se encontraban dentro de los supuestos previstos en este acuerdo, porque solamente contempla el conocimiento contra actos de partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y candidatos, no le era dable conocer esta denuncia.

El partido político en relación con estos actos impugnados, aduce, por un lado, carencia de fundamentación y motivación, violación a la garantía de acceso a la justicia y por otro lado, solicita la inaplicación del artículo 5° del Acuerdo del Consejo Local.

Deseo señalar que estoy de acuerdo con la consideración relativa al per saltum, acude el Instituto Político, sin agotar, sin cumplir con el principio de definitividad, aduciendo merma de derechos, creo que está debidamente justificado, también manifiesto mi conformidad con el argumento relativo a desestimar la inaplicación del artículo 5° del acuerdo del Consejo Local, en razón que como se señala en el proyecto realmente no se contiene argumento de inconstitucionalidad, se hace valer una omisión legislativa al no prever otros supuestos distintos a los ahí señalados, pero realmente esto no constituye un argumento de inconstitucionalidad.

En consecuencia se desestima el argumento con lo cual coincido.

Y finalmente coincido con la competencia o con la decisión relativa a que el órgano competente para conocer de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional contra actos atribuibles al Gobernador Constitucional del estado de Nayarit y al Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, lo constituye el Consejo Local del citado Instituto Político, en razón de la regla de competencia originaria y residual que le corresponde a dicho Consejo Local en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 139 in fine, yo agregaría el 86 Fracción XXVI de la Ley Electoral de dicha entidad federativa.

Hasta ahí mi conformidad.

Solamente hay algunas discrepancias en relación con el proyecto, que las explico rápidamente, en relación con la argumentación contenida en el apartado de procedencia, en relación con la oportunidad.

Hay que señalar que de alguna manera hay dos acuerdos, los acuerdos de incompetencia que están vinculados o se encuentran incluidos dentro del acto impugnado.

Se señala en este apartado, al analizar un argumento del instituto político en cuanto a denegación de justicia, esta denegación de justicia no se actualiza.

En este sentido, discrepo de esta postura, porque considero que el partido político instó una queja, una denuncia contra actos presuntamente ilícitos, atribuidos a los servidores públicos que he indicado y los órganos del Instituto Electoral, por su lado el Consejo Local, y por otro lado el Consejo Municipal de Tepic, Nayarit, se niega a conocer de dicha denuncia, desde esta perspectiva considero que sí se actualiza o sí puede actualizarse en la instancia electoral local, una denegación de justicia que debe atenderse, sin lugar a dudas diríamos las denuncias por infracciones a la normativa electoral, en base constitucional o en base legal, deben de contar con un recurso efectivo y deben ser atendidas por la autoridad electoral.

En la especie no puede darse esta situación de incertidumbre al decretarse incompetencia de ambos órganos, porque nos los mandata el artículo 1º Constitucional a todas las autoridades que tenemos que realizar interpretaciones sistemáticas y extensivas para tutelar los derechos humanos.

En consecuencia, la autoridad administrativa para resolver las temáticas vinculadas con derechos fundamentales, y aquí estamos hablando del derecho de acceso a la justicia, hecho valer por un instituto político, y como lo hemos sostenido en algunos otros proyectos, en algunas otras sesiones, los partidos políticos, al ser consideradas personas morales y de acuerdo con los criterios últimos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas morales son susceptibles de tutela de derechos fundamentales y también ha sido postura definida del Tribunal Electoral que los partidos políticos son susceptibles de esta tutela de derechos fundamentales.

En consecuencia, considero aquí, manifestaría respetuosamente esta discrepancia con esta postura planteada en el proyecto.

Considero que el acuerdo de incompetencia dictada por el Consejo Estatal y también el Acuerdo de incompetencia dictada por el Acuerdo Municipal, tienen que verse como un acto conjunto, un acto en el contexto con la perspectiva de la tutela del derecho de acceso a la

justicia y en consecuencia, la decisión que se tome, afectar el contenido jurídico argumentativo de dichos acuerdos.

También respetuosamente expreso mi disenso derivado de esta interpretación sistemática y funcional, que realizamos en el proyecto al establecer una serie de artículos constitucionales y una serie de artículos de la Ley Electoral y después llegar a algunas conclusiones.

Estimo que debemos evitar en esta interpretación sistemática algún pronunciamiento que implique prejuzgar en cuanto al contenido de los hechos ilícitos, estos serán motivo de análisis a través del procedimiento administrativo sancionador pertinente y por parte de la autoridad, pareciera ser que tiene que ver con propaganda gubernamental, pero tenemos que evitar algún pronunciamiento o algún prejuzgamiento en ese sentido, y también en cuanto a alguna equiparación de servidores públicos con la categoría de ciudadanos.

Considero que cada una de las categorías tiene su naturaleza específica, diferenciada y estos dos supuestos, así como varios otros previstos en la Constitución, en la Ley y en los Acuerdos generales, tienen su tratamiento específico y en su caso también la sanción pertinente.

En este sentido expresaría esta respetuosa diferencia, y finalmente, también expreso mi inconformidad en cuanto a los efectos atribuidos en el resolutivo primero del proyecto consistente en confirmar el acuerdo dictado por el Consejo Municipal al decretar la incompetencia.

Este Consejo Municipal señaló que no podía conocer de esta denuncia, en razón de que no se encontraba dentro de los supuestos previstos en el Acuerdo.

Considero que el sentido que debemos atribuir a este resolutivo, y esto vinculado con el considerando sexto que se refiere a los efectos de la sentencia, es más bien dejar sin efectos el acuerdo del Consejo Municipal, porque vamos a revocar o se pretende revocar el acuerdo de incompetencia dictado por el Consejo Estatal, en razón --vuelvo a reiterarlo-- de esta competencia originaria y residual que le corresponde, derivado de una interpretación sistemática y funcional de la Constitución y de la Ley.

En consecuencia, estamos o se propone determinar que este Consejo Estatal es el competente para conocer de esta denuncia presentado por el Instituto Político. En consecuencia, estimo que al revocar esta decisión y determinar esta competencia de este Consejo Estatal, debemos dejar sin efectos todo lo actuado posteriormente y esencialmente es este acuerdo dictado por el Consejo Municipal, que de hecho entró al conocimiento de esta denuncia por remisión expresa del Consejo Estatal.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias.

Si me permiten, yo también quisiera intervenir en este asunto, y bueno, después de haber escuchado lo que hasta aquí se ha dicho, tanto en la cuenta como en la participación del Magistrado Aguilar, me gustaría hacer los comentarios respectivos.

Uno de los principales y de los principios rectores del actuar de todas las autoridades que ejercemos la función electoral, ya sea administrativa o jurisdiccional, es el de la legalidad, como todos sabemos, y bueno, entre estos elementos que se incluyen en este principio, está el que exige que los actos relacionados con el tema electoral, se encuentren dentro del marco normativo aplicable.

En ese sentido, yo estoy convencida que uno de los caminos que el Sistema Electoral Constitucional ha implementado para hacer prevalecer precisamente este principio de legalidad, es la implementación y regulación de procedimientos y de sanciones, para quienes infrinjan las reglas aplicables a nuestra materia.

Y bueno, por ello el sistema sancionador electoral, pues es un elemento que contribuye a lograr que este principio de legalidad prevalezca y sea respetado por los diferentes actores de la materia.

Además considero que en términos de los artículos 17 y 116 Constitucionales, la incorporación de los procedimientos sancionadores en las diferentes legislaciones, constituye precisamente un medio de acceso a la justicia de tutela, pues existiendo la

prohibición de hacer justicia por mano propia es el estado el que tiene que garantizar y tiene la obligación de crear procedimientos para desahogar las pretensiones de quien considere que se han vulnerado sus derechos o por los actos u omisiones de otros.

De ahí que estimo que la tramitación de procedimientos precisamente sancionadores en materia electoral, es un aspecto fundamental y de suma importancia que vincula, por una parte, con la prevalencia de la legalidad y por la otra, con el acceso a la justicia.

En el asunto que hoy nos ocupa en este caso que ya estamos analizando, como ustedes saben, compareció el Partido Acción Nacional, para impugnar la denegación de justicia que él considera fue sujeto y que así lo señala, y bueno, que él viene a sostener se le hizo por parte de diversas autoridades electorales, en este caso, administrativas, como es el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y bueno, pues considera esto porque él va y presenta una denuncia contra el gobernador y el presidente municipal de Tepic, ambos de dicha entidad y por actos que según, sostiene el actor, vulneran diversas disposiciones legales, sin que las autoridades electorales, en este caso el Consejo Estatal y el Consejo Municipal, dieran cause alguno a su denuncia.

Efectivamente, de las constancias que obran en autos en el expediente, pues se advierte que el Consejo Local del citado instituto, el día 6 de mayo pasado, se declaró incompetente, precisando que quien debía conocer de este asunto, era el Consejo Municipal de Tepic, debido a que se trataba de una elección que tenía que ver con el municipio, con una elección municipal.

Y bueno, posteriormente el Consejo Municipal que hemos señalado, también se declaró incompetente y sostiene que tal denuncia no podía ser conocida como tal, ni como queja.

Es decir, por una parte, ninguna de las autoridades electorales locales consideró ser competente para conocer de la denuncia del actor, y por la otra, la denuncia al final, tampoco fue remitida a alguna autoridad que se hubiera considerado competente para resolver el caso particular y para darle el trámite correspondiente, quedando la denuncia en una total y completa indefinición.

Entonces, para mí es mi postura, mi parecer en este caso, esto es una total denegación de justicia, pues las autoridades encargadas, según las normas aplicables de vigilar los procesos electorales en Nayarit, se negaron a conocer de una demanda realizada por hechos relacionados con la materia electoral local.

Si la negativa es por deficiencias en sus normas o bien por alguna otra causa, es tema que debe estar al margen.

Yo aquí considero que esto es toda vez que en términos del artículo 1° Constitucional, tales autoridades debieron hacer en el ámbito de sus atribuciones, por supuesto, lo conducente para no dejar inaudita la denuncia de origen.

Y bueno, en ese tenor, y ya que la denegación de justicia que la actora alega, considero que efectivamente se realizó cuando el Instituto Municipal o el Consejo Municipal de Tepic, también se declara incompetente, es que a mí parecer debiera dejarse sin efectos a ambos acuerdos impugnados y en aras de garantizar el acceso a la justicia del partido denunciante y la prevalencia, por supuesto de este principio de legalidad del que hemos venido hablando, el Consejo Local, desde mi particular punto de vista, debiera resolver tal denuncia por considerar, y coincido aquí también con ya el planteamiento del Magistrado Aguilar, por considerar que tiene la facultad originaria para ejercer la vigilancia de los procesos electorales, y bueno, en términos también de los artículos 135 de la Constitución Local y 139 de la Ley Electoral del estado de Nayarit.

Por otro lado, y también de manera muy respetuosa, me aparto de las consideraciones del proyecto, en lo relativo a que no se toma en cuenta la denegación de justicia como fundamento de la decisión.

Se incluye en el estudio de los agravios expresiones que parecieran referirse al fondo de la denuncia que se afirma en una parte del proyecto, que el término ciudadano que aparece en las reglas de los procedimientos sancionadores, incluye a los servidores públicos y se confirma también el acuerdo del Consejo Municipal que es consecuencia del acuerdo del Consejo Local que se propone revocar.

Situaciones que en cada caso, de manera respetuosa, no coincido.

Por otro lado también se está afirmando en el proyecto, en lo que también yo voy a no coincidir, es en el aspecto en el que también se está afirmando que es propaganda gubernamental los hechos denunciados.

Entonces, en ese sentido tampoco yo podría coincidir y por eso mismo tampoco estoy de acuerdo con el punto resolutivo en que se confirma el acuerdo del Consejo Municipal, ya que siendo tal resolución una consecuencia de la resolución del Consejo Local, cuya revocación se propone en el proyecto, no podría a la vez privarse de efectos al antecedente y confirmarse el consecuente.

Y bueno, en ese sentido es mi planteamiento, y pues mi posición hasta ahorita.

Muchas gracias.

Tiene el uso de la voz el Magistrado ponente.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Como siempre, interesantísimas sus posturas jurídicas, las cuales respeto a cabalidad, pues son muestra de su entrega y profesionalismo en el quehacer judicial.

Pero yo voy a sostener mi asunto.

Quiero hacer algunas aclaraciones en ese sentido.

Mi asunto, la esencia del asunto, el proyecto que les estoy presentando a su consideración, luego me referiré a los aspectos de su disenso, porque quiero dejar muy en claro que en el aspecto total o esencial del planteamiento relativo a determinar cuál de las dos autoridades que dijeron no ser competentes es la competente, en ese sentido, en mi proyecto yo muy puntualmente les estoy señalando en el estudio de fondo que se va a hacer el análisis de la demanda respecto de estos acuerdos de incompetencia.

Hay tres agravios fundamentales, hay tres agravios que nos está haciendo valer el actor, y cuya síntesis hice yo a folios 22 y 23 del proyecto, en el cual estoy estableciendo, primero: uno, en el que el partido actor en esencia se duele del hecho de que los acuerdos de incompetencia emitidos por los presidentes del Consejo Local Electoral y del Consejo Municipal Electoral de Tepic, ambos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, vulneran su garantía constitucional de acceso a la justicia tutelada en el artículo 17 de la Constitución General de la República, al que ustedes, por lo que acaban de plantear, estiman fundado.

Yo en cambio, mi proyecto, lo estimo infundado por las razones que en su momento, cuando toque el punto, lo haré valer.

Pero este agravio es uno de los puntos de disenso en mi proyecto.

El segundo planteamiento que se hace es en el que se nos hace y se nos pone a nuestra consideración que los acuerdos dos, que para mí son dos actos diferentes, que no se encuentran vinculados porque uno lo emite el Consejo Estatal Electoral del estado de Nayarit, y el otro el Consejo Municipal, en fechas diversas, si bien están vinculadas, porque uno dijo: "No soy competente y te remito a ti". Que creo que es la competente municipal.

Y la otra como consecuencia o en actuación de esto dictó otro acuerdo.

Estamos, para mí, ante dos actos completamente distintos.

Él trae a colación en el juicio de revisión constitucional que nos ocupa el actor agravios que tienen que ver con la falta de fundamentación y motivación de estos acuerdos.

En esencia nos dice que el acuerdo del Consejo Local Electoral, fundamentalmente carece de debida fundamentación y motivación, porque inaplica o aplica o se sustenta en el contenido del Artículo 5 del reglamento.

Por lo tanto, voy a permitirme leer el Artículo 5 del reglamento en cuestión, que dice, para que se tenga el conocimiento de este precepto, en esto se sustenta este Consejo Estatal Electoral, dice: “Corresponde al Consejo Local Electoral conocer, substanciar y resolver los procedimientos que se instauren contra actos de partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y candidatos en la elección de gobernador del estado”.

Entonces al leer este dispositivo quiero aclarar que la ley electoral del estado de Nayarit no prevé dentro de su reglamentación la forma y modo cómo pueden substanciar las quejas administrativas.

Hubo necesidad de que el Consejo Electoral emitiera un acuerdo para darle reglamentación jurídica. Y este es el acuerdo que les estoy leyendo en la parte conducente.

La segunda fracción dice: “Los consejos municipales electorales conocerán, substanciarán y resolverán los procedimientos que se instauren contra actos de partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y candidatos dentro de la jurisdicción municipal que corresponda tratándose de las elecciones de ayuntamiento y diputados”.

Bajo la premisa simple y sencilla de analizar el texto expreso de este dispositivo, el Consejo Estatal simple y llanamente dice: “Yo no soy competente porque estamos ante una elección de diputados y de municipales y, por lo tanto, tú eres el que debe de conocer de esto; sin considerar que la denuncia de mérito no la había presentado o no era en contra de un partido político ni de una coalición ni de actos de partidos, precandidatos o candidatos, sino que se atribuye a una supuesta propaganda electoral.

Digo supuesta, porque más adelante iré en contra de su aseveración de que yo estoy adelantando fondo en este asunto y estoy determinando competencia electoral. De hecho, desde ahorita le pido que, por favor, me ubique la parte donde usted afirma que yo estoy adelantando juicios en relación de calificar que lo que está en materia de juego es material electoral.

Igual a usted, señora Magistrada, por favor, me ubican la parte exacta para poderlo discutir, porque yo en el proyecto en ningún momento hice una manifestación en ese sentido.

Están afirmando en su intervención que yo estoy haciendo una calificativa en relación con propaganda electoral que estoy señalando que esto, la materia de la denuncia es propaganda electoral. Que me especifiquen exactamente el texto donde diga eso.

Voy a continuar, no creo prudente que se me interrumpa cuando estoy disertando en relación con mi postura, pero usted es la presidenta y me sujeto a su mejor decisión.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Me pidió una moción de orden. A lugar, por favor.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Una moción de orden, Magistrada Presidenta, ciertamente no tenemos un reglamento de funcionamiento de las sesiones públicas de la Sala.

Yo considero que ciertamente estos requerimientos de señalamientos específicos son inconducentes, yo creo que los Magistrados integrantes de esta Sala tenemos que hacer nuestras intervenciones completas y, en su caso, quien desee hacer uso de la palabra generar una réplica o una dúplica.

Pero estos señalamientos específicos, yo creo que no deben de interrumpir ciertamente la intervención de cada Magistrado, digo, yo lo hago en el contexto de una moción de orden, y una moción de orden son propias de las sesiones de organismos parlamentarios y de organismos jurisdiccionales.

Yo sugeriría obviamente la decisión la tiene usted, Magistrada Presidenta, que nos limitemos a desarrollar nuestra intervención, a defender en todo caso nuestros proyectos, nuestras posturas sin dar lugar a señalamientos de esa manera que interrumpen las intervenciones, específicamente me refiero a este señalamiento de indicar con toda claridad, o sea desde la perspectiva del ponente hay un argumento de esa naturaleza.

Yo creo que cada uno tendrá que intervenir, manifestar y defender su postura y, en su caso, cada uno de los otros Magistrados, si lo estima pertinente hará su réplica o su dúplica, pero de manera alguna permitir, desde mi perspectiva señalamientos de esta naturaleza.

Es cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Magistrado.

Tomamos nota de la moción y, por supuesto, que hago un llamado para constreñirnos también a que el debate se centre en puntos de derecho y argumentos jurídicos y evitar salirnos de ahí.

Magistrado, nada más brevemente le diría que en la página 39 de su proyecto está respuesta a lo que usted acaba de preguntar.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: ¿Ya puedo tomar el uso de la palabra?

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Tiene el uso de la palabra, señor.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Señora Presidenta, en la página 39 de mi proyecto señalo lo siguiente, voy a leer el texto completo de mi argumentación para poder desarrollar mi defensa a esa imputación que se me hace, dice: “En efecto, el acuerdo combatido carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la argumentación expresada para declarar la incompetencia de mérito se realizó en forma aislada sin tomar en consideración las demás disposiciones constitucionales y legales del estado de Nayarit transcritas en párrafos que preceden, de las que se advierte que contrario a lo considerado por el presidente, el referido Consejo Local, si bien es cierto el numeral 138 de la Ley Electoral del estado de Nayarit establece que la propaganda que se realice en la vía pública por cualquier medio se sujetará a lo previsto por la citada ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en los reglamentos de bandos municipales, el acuerdo de quejas y denuncias en la especie la regla general que debe imperar es la prevista por el Artículo 139 del

ordenamiento sustantivo invocado, relativo a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral deberá suspenderse la difusión de los medios de comunicación social o de cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal, como acontece en la especie, y que es el Consejo Local Electoral la autoridad encargada de ordenar el retiro inmediato de toda difusión que se realice en contravención a estas disposiciones con independencia de las responsabilidades y sanciones que corresponda”. Fin de la cita.

Estoy parafraseando el Artículo 139, y se los voy a leer textualmente, porque yo aquí no estoy haciendo ninguna calificativa, perdón pero esa es la realidad.

Artículo 139.- “Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral deberá suspenderse a difusión de los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal. La única excepción a lo anterior serán las campañas de...” Bueno, esto ya no forma parte de lo que transcribí aquí y que ustedes consideran alguna calificativa, en ningún momento estoy haciendo calificativa, estoy parafraseando una disposición de un código de la Ley Electoral del Estado de Nayarit que concluye: “El Consejo Local Electoral ordenará el retiro inmediato de toda difusión que se realice en la contravención a estas disposiciones independientemente de las responsabilidades y sanciones que correspondan”.

Bueno, muy respetable su opinión de que en la transcripción o parafraseo de un artículo haya pronunciamientos, para nada. Para que exista un pronunciamiento en ese sentido necesitaría yo haber analizado la propaganda que está en conflicto, que además no es mi tema de esto porque nuestro tema es si es competente o no la autoridad.

Bueno, es por eso que en este sentido disiento que se opongán a algo que yo jamás he insertado en mi proyecto. Pero si ustedes me pueden demostrar que lo hice, por eso era que le decía que me indicara dónde. Si es en esto en lo que se basan, perdón pero no hay ningún pronunciamiento.

Perdón, Magistrada, estoy desarrollando, no hay ningún pronunciamiento desde mi perspectiva, pero continúo con mi disertación en relación con los otros aspectos que tienen que ver con el desarrollo de este asunto.

Durante el proyecto me concreto a analizar y creo que en este sentido es lo que todos los juzgadores debemos de hacer, el contenido de las diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los reglamentos aplicables para arribar a una conclusión, a una conclusión esencial en el proyecto que ustedes comparten, que es determinar que en el caso el Consejo Estatal Electoral es el competente para conocer de esta cuestión de la que se declaró incompetente, y es por eso que declaro fundado el agravio de fundamentación y motivación en base a una lectura superficial del artículo 5.

Entonces, yo analizo el artículo 139 y veo que este artículo lo parafraseo, que es donde me ocupé en esa página 39 parafrasear ese artículo para precisamente arribar a esta conclusión, de que es competencia de que el Consejo Local Electoral ordenará el retiro inmediato de toda difusión que se realice en contravención a estas disposiciones.

Esta disposición se refiere a actos de difusión, o sea, de que deberá suspenderse la difusión de medios de comunicación toda propaganda gubernamental y la materia de la queja inicial era propaganda gubernamental.

Bueno, si estamos ante una queja inicial que habla de propaganda gubernamental entonces aquí hay competencia originaria, y yo estoy diciendo que con base en este artículo la competencia originaria del Consejo Local Electoral es precisamente la que debe de prevalecer y que consecuentemente su resolución en la que se sustentó para decir que es incompetente y que se sentó exclusivamente en el texto del artículo 5 de un reglamento no era aplicable y que por lo tanto su decisión de declararse incompetente es ilegal por falta de fundamentación y motivación.

Ese es el planteamiento total de mi proyecto. Y en ese sentido de acuerdo como lo hemos destacado en las sesiones previas ustedes están de acuerdo en que es competencia del Consejo Estatal Electoral

con base en esta competencia de origen que el que debe de conocer es el Consejo Estatal.

Bueno, con esto concluyo para centrar los puntos de análisis y para dejar patente que nuestro disenso es exclusivamente en el tratamiento que se da a los otros dos agravios que se están planteando, de los cuales me ocuparé a continuación.

El primer agravio en el que ustedes no están de acuerdo es el que yo califico de infundado por considerar que no le asiste la razón al partido recurrente cuando señala que el hecho de que tanto el Consejo Municipal, como el Consejo Estatal Electoral hayan emitido sendos acuerdos diferentes, porque son autoridades diferentes y están emitidos en diferentes fechas, aun cuando tengan alguna vinculación dada la materia de origen, hayan emitido esos acuerdos implique denegación de justicia.

Uno de los presupuestos procesales para poder conocer de una cuestión jurídica es precisamente el tener competencia, y si una autoridad bien o mal, acertada o equivocadamente dice yo no soy competente, no está denegando justicia, simple y sencillamente está manifestando una posición que estima es la correcta dentro del marco de legalidad, y le dice: "Ciudadano, yo no soy el competente para conocer de esta cuestión que me estás planteando. El competente en todo caso será el municipio". Y ahí es donde hay una resolución y donde hay acceso a la justicia y hay una respuesta por parte de la autoridad.

Si bien la respuesta puede estar infundada como es el caso del acuerdo que tomó el Consejo Estatal Electoral, también puede ser que la respuesta sea fundada como fue el caso de la respuesta que le dio el Consejo Municipal, porque el Consejo Municipal dijo: "Oye, yo no soy competente, yo solamente sería competente si hubiese impugnado un acto de un partido político, de una coalición o de los candidatos o precandidatos". Es correcto, es correcto ese análisis y por eso yo estoy diciendo que ese acuerdo debe de confirmarse.

En cuanto a lo infundado del otro acuerdo del Consejo General, efectivamente el Consejo General no tenía base porque dejó de ver todo el demás contenido de los reglamentos y los argumentos y al

dejar de analizarlo incurre en esa falta de fundamentación y motivación y toma una decisión.

Ya nosotros en el fondo estamos diciendo que es equivocada, porque sí es competente. Bueno, estas cuestiones no tienen nada que ver con denegación de justicia, y en esa medida cuando me está planteando el actor que se trata de denegación de justicia pues yo le digo, y es el punto de disenso en el que ustedes no están de acuerdo, que está a folio 15, yo le digo: En relación con tu argumento en el que dices que se te está vulnerando tu garantía con los acuerdos, con los acuerdos de declararse incompetente cada quien, se está vulnerando tu garantía constitucional de acceso a la justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con eso yo respondo, que tal agravio es infundado por cuanto se interpreta como una vulneración, le voy a leer textualmente mi argumento para lo que yo estoy plasmando ahí que hay un disenso en ese sentido.

Al respecto cabe aclarar que tales manifestaciones por cuanto se interpretan como una vulneración a su garantía de acceso a justicia son infundadas.

¿Por qué? Aquí explico el por qué. Porque se sustentan en una premisa falsa, a saber que por el hecho de que dos autoridades electorales en la especie, el Consejo Local y el Consejo Municipal de Tepic se declaren ambas, una expresamente y la otra implícitamente incompetentes, ello implique denegación de justicia; no, simple y sencillamente están cumpliendo con el resolver el acto privativo, bajo la perspectiva de que son incompetentes y eso en todo caso es falta de fundamentación y motivación, pero no es denegación de justicia.

Nosotros tenemos un asunto que está ahorita sometido a la consideración de competencia, en el que nosotros sostenemos que no somos competentes en relación con el caso de un funcionario público electoral que fue destituido y que en todo caso, el competente es el Tribunal de lo Administrativo y Contencioso Federal.

No denegamos justicia, dijimos: “No somos competentes nada más”, y tampoco le denegó justicia al Tribunal Administrativo Constitucional, si

él considera que no es, ya habrá una tercera autoridad que dirá quién es el competente. Está sometido bajo esas reglas.

Nosotros nos estamos constituyendo a través del JRC, en la autoridad que va a definir, como de hecho lo estamos haciendo, quién es el competente.

Por lo tanto, disiento de su posición en el sentido de que estamos ante una evidente negación de justicia, y que debemos, en un momento determinado, declarar fundado ese agravio.

Eso no lo comparto por estas razones que les acabo de expresar.

Hay otro aspecto que ustedes hicieron valer, que ya es el último, en este sentido.

El señalar que se oponen a un apartado en el que yo señalo que los gobernadores y los miembros del Gobierno, los funcionarios públicos, en este caso el Gobernador o el Presidente Municipal son ciudadanos para todos los efectos legales.

Pues yo no veo cuál sea la postura para ver que un gobernador no sea ciudadano, no pierde su calidad de ciudadano por ser gobernador.

El ser ciudadano es el género y él es un ciudadano que es gobernador, pero no hay ningún error en esa manifestación que hago en mi proyecto.

Los gobernadores, los presidentes municipales, cualquier funcionario, nosotros somos ciudadanos, y por lo tanto, también me opongo a que se retire esa argumentación de mi proyecto.

En resumen, he escuchado oposición a parte de las consideraciones que yo he puesto a su consideración, y éstas se refieren al agravio en el que yo califico de infundado el que se diga que se está negando acceso a la justicia. Uno.

Dos, una supuesta declaración o anticipación de que yo estoy haciendo una calificación de propaganda electoral; en ningún

momento la estoy haciendo. Sostengo que en mi proyecto no hay ninguna declaración en ese sentido.

Y tres, que equiparar a un ciudadano que sea indebido, que yo diga que un gobernador o un presidente municipal son ciudadanos, pues disiento de esa opinión, son ciudadanos.

En el fondo del asunto, en cuanto a mi postura de que de un análisis sistemático y funcional de los diversos artículos que cito y parafraseo en mi proyecto, se arriba a la conclusión de que se debe revocar el acuerdo del Consejo Electoral de 6 de mayo de 2014 Estatal Electoral para el efecto de decir que sí es competente conforme a la base del artículo 139, último párrafo, pues ustedes están de acuerdo.

Y por lo tanto, están de acuerdo en el resolutivo que en tal sentido estoy proponiendo.

Y en cuanto a su disenso en relación con el otro efecto que yo daba, porque esto ya es un disenso en particular a los efectos, en el sentido de que como el Consejo Municipal en su resolución de 16 de mayo de 2014 dijo que no era competente y que para mí efectivamente no es competente y tan es así que estamos resolviendo que el competente es el Consejo Electoral, pues lo procedente es confirmar este Acuerdo, porque yo no coincido con su postura de que se trate de un solo acto, son dos actos de dos autoridades diferentes, emitidos en diferentes fechas, y por lo tanto, esos son los efectos que estoy proponiendo.

Es cuanto, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

Tiene el uso de la voz, Magistrado.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Sí, gracias Magistrada Presidenta, Magistrado Eugenio Partida.

De manera breve, quisiera referirme a alguna argumentación expresada por el Magistrado Eugenio Partida.

Y quisiera precisar algunos conceptos.

De manera alguna, se expresó que en el proyecto existía una calificativa en cuanto al tema de propaganda gubernamental. El posicionamiento expreso fue en el sentido de evitar prejuzgar en relación a ese tema.

Quiero señalar que si analizamos el proyecto, cuando se determinan fundados los agravios del partido político, se hace una transcripción literal de diferentes artículos de la Constitución Política del estado de Nayarit, 135, y también en sus diferentes apartados de ese y también de la Ley Electoral del estado de Nayarit, artículo 1, 2, 80, etcétera, etcétera.

Y después de esta transcripción en la página 33, se indica: “Ahora bien, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos arriba transcritos, etcétera, en este sentido viene el posicionamiento”.

Usted, señor Magistrado Eugenio Partida, indica que está prácticamente repitiendo el contenido. Yo creo que repetir los artículos no es realizar una interpretación sistemática, funcional y armónica, o sea, los artículos ya están transcritos.

Aquí lo que estamos aseverando es que realizamos una interpretación sistemática, armónica y el pronunciamiento viene en ese sentido: evitar prejuzgar, porque cuando nos referimos, o sea, estamos señalando estos preceptos en el contexto de la denuncia, y de manera alguna se afirmó que existiera una calificativa, sino que el argumento es evitar prejuzgar en el contexto de esta interpretación sistemática y armónica anunciada, que desde mi perspectiva, y vuelvo a reiterarlo, no sería dable decir que en esta interpretación hay una repetición literal.

Estamos anunciando interpretación; en la interpretación aclaramos el sentido de las normas, o colmamos en todo caso alguna laguna insistente, la inquietud va, insisto, en el sentido de evitar prejuzgar.

Considero en el tema de denegación de justicia que sí tenemos una postura muy encontrada, porque en primer lugar hablaría de la coincidencia. Sin lugar a dudas que un organismo se decreta

incompetente, eso no puede constituir una denegación de justicia, pero no veamos el acto aislado. Aquí se trata de una denuncia presentada por un Instituto Político ante la autoridad electoral, ante, diríamos, la autoridad que está facultada constitucional y legalmente para conocer de infracciones a la normativa electoral.

En consecuencia, se habla y se duele el partido político de denegación de justicia, porque los órganos que integran esta autoridad electoral, uno estatal y otro municipal, se niegan a conocer de la denuncia. O sea, veámoslo en ese contexto.

O sea, la denegación de justicia no deriva de un acto aislado de considerarse incompetente, sino que los dos órganos que pudieran conocer de él no desean o expresan alguna serie de argumentos para no conocer de él.

La pregunta obligada es quién va a conocer de una denuncia de presuntos o de hechos presuntamente ilícitos que violan la Constitucional federal, estatal, en su caso, tampoco estoy haciendo una aseveración, son hechos denunciados y la autoridad tendrá que analizarlo; constitucionalmente está establecido que las autoridades administrativas electorales son las competentes para conocer de estas infracciones, presuntas infracciones a la normativa electoral de base constitucional o de base legal.

En ese contexto hablamos de la denegación de justicia.

En este sentido habría una diferencia en cuanto al otorgamiento o más bien en cuanto a la revocación del acuerdo del Consejo General, porque el argumento expresado en el proyecto es por carencia de fundamentación y motivación en lo que estaría de acuerdo; pero el disenso, lo vuelvo a reiterar, está por el lado de la tutela del derecho de acceso a la justicia, en el cual el proyecto tiene una postura distinta, hay un pronunciamiento.

Diríamos, en el apartado de procedencia en el sentido de que no se viola este derecho y la postura expresada en la que, considero que coincido con la Magistrada Presidenta, consideramos como un argumento adicional que se está violando este derecho de acceso a la justicia o también denominado “derecho de tutela jurisdiccional”,

porque en estas declaraciones de incompetencia, en el caso de que no se atiendan, dejaría inaudito al instituto político en relación a los hechos presuntamente ilícitos denunciados.

También en este contexto fue o se dio la aseveración de que no viéramos aislados las declaraciones de incompetencia. Sin lugar a dudas, una es dictada por el Consejo Estatal y otra es dictada por el Consejo Municipal, pero lo estamos o lo necesitamos ver en el contexto de la tutela de este derecho de acceso a la justicia.

Esta autoridad electoral federal tiene este mandato constitucional y convencional de tutelar estos derechos político-electorales y, por supuesto, como lo hemos reiterado, los partidos políticos tienen derechos de esta naturaleza.

Entonces preciso este argumento.

Discreparía, respetuosamente. Magistrado Eugenio Partida, de esta comparación que hizo en relación con el JDC, que también fue del conocimiento de esta Sala, aduciendo que nos decretamos incompetentes para conocer de este juicio, en razón de que se trataba de un trabajador, y que ahora teníamos que decidir o se tenía que decidir qué órgano era el competente.

Yo recuerdo que no hay una determinación, es más, fueron ya dos casos que tuvimos en esta Sala. No se trató de una determinación de incompetencia.

Lo que determinamos es que estos trabajadores de manera alguna podían considerarse autoridades electorales de las entidades federativas.

En consecuencia, lo reitero, respetuosamente, no aceptaría esta comparación.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

Yo también quisiera participar después de la intervención del ponente y del Magistrado Aguilar.

Hacer aquí nada más, tengo algunas dudas.

Con relación, me pareció escuchar que usted está afirmando que los actos del Consejo Municipal y del Estatal son independientes, son diferentes.

Sin embargo, en la página, para ser precisa, de su proyecto está manifestando que, no obstante, la demanda que dio origen al mismo únicamente haya sido presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, toda vez que el acuerdo del 16 de mayo último, emitido por su presidenta, impugnado en esta Sala Constitucional, fue consecuencia del pronunciado del 6 de mayo pasado por el presidente del Consejo Local.

No sé ahí tenía una confusión respecto de cómo lo está abordando.

Respecto a su duda en dónde. Yo de manera particular estoy considerando y afirmando que usted está, valga la redundancia, o aseverando el tema relativo, en la página 39 usted leyó el Artículo, que dijo que había parafraseado y luego que leía textualmente. Y lo leyó, pero se fue de paso, no sé si eso era parafraseada o estaba textual, porque señaló que dice: “En la especie la regla general que debe imperar es la prevista en el Artículo 139 del ordenamiento sustantivo invocado relativa a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, cuyo inicio es inminente -que lo pone en negritas y acotado con dos guiones- y hasta la conclusión de la jornada electoral - y pone luego con negritas también- deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal - y aquí es donde hace la aseveración- como acontece en la especie”.

Es a lo que yo me refiero cuando yo estoy manifestando y esto afirmando que en el proyecto que nos está presentando se está haciendo una determinación. Usted está declarando que como acontece en la especie, porque eso no es parte del Artículo, sino ya es parte de su proyecto.

No sé si quiere irse a la página 39 que es por lo cual estoy yo apartándome de esa aseveración que se está haciendo en el proyecto que nos está poniendo a la consideración.

Tengo una confusión en cuanto a que, hasta donde me queda claro a mí, la denuncia se presentó por el empleo de recursos públicos con fines electorales, tema diverso a propaganda gubernamental. Pensé o entendí usted estaba encuadrando el proyecto, no nos referimos a propaganda gubernamental, en la denuncia fue por empleo de recursos públicos con fines electorales.

En otra parte también del proyecto en la que no coincido es en donde se está declarando de infundado, hace rato leyó también un agravio, en el apartado de asuntos previos y fijación de la litis. Entonces tampoco ahí coincidiría, primero, en la calificación y tampoco en donde se está ubicando ésta.

Por otro lado también me parece que en la página 37 se está describiendo un marco normativo que tiene que ver relativo de actos violatorios a la ley. En donde también quiero entender, y no estaría de acuerdo si es así, en donde se está haciendo una afirmación y se está dando a un estudio de fondo, igualmente vuelve a decir la misma frase de cómo en la especie acontece con la denuncia, tampoco se está calificando de que ya está determinando de que sí acontece lo que el artículo está señalando que se trata de violaciones a la ley, donde tampoco coincidiría en esa afirmación.

Y, por otro lado, ya había señalado que el efecto de la sentencia también estamos en contra. Por lo pronto sería esa mi participación.

Tiene el uso de la voz, Magistrado Abel Aguilar.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta; si también me lo permite, Magistrado Eugenio Partida, es que faltó para tener los elementos en esta dúplica contestar o dar mis argumentos en relación con este equiparamiento de ciudad, de gobernador, a ciudadano perdón, esa parte faltó y creo que es importante tener cuando menos el contraargumento para en su caso generar intercambio de ideas que quiero verlo en ese contexto.

Usted bien señalaba el ciudadano es el género y el gobernador es la especie sin lugar a dudas, pero yo creo que bajo ese argumento los demás entes legitimados y todos los demás sujetos previstos tanto en la Constitución Federal, como en las constituciones locales, como en la Ley Electoral estarían bajo este supuesto.

Específicamente el acuerdo en el cual se sustentó tanto el Consejo General como el Consejo Municipal, este acuerdo dictado por el Consejo General relativo a los procedimientos de denuncias y quejas, nos habla como sujetos legitimados, nos habla de precandidatos, de candidatos, de partidos políticos; diríamos precandidatos y candidatos también son ciudadanos.

Yo creo que diríamos que no está a discusión que sean ciudadanos, más bien lo que está a discusión es darle un tratamiento de esta naturaleza. Yo creo que cada uno de los sujetos legitimados y de los sujetos sancionables tienen sus características específicas y por eso la legislación los diferencia, porque dada su naturaleza dependerá en el caso de que se acredite las infracciones a la Ley Electoral y derivado de la individualización de la sanción se impondrá la sanción atinente, la sanción correspondiente, porque si no habría que eliminar estas diferencias que existen en la ley y en los acuerdos administrativos y sería suficiente hablar de ciudadanos.

Yo creo que no, yo creo que cada sujeto legitimado tiene su justificación y también la gravedad o levedad de la infracción entre otras características que tienen que ver con individualización de la sanción justifica esta naturaleza específica y también justifica la existencia de hipótesis de infracción electoral y de sanción aplicable.

Entonces, yo creo que por supuesto tienen perfectamente su justificación y por eso la ley nos habla por un lado de ciudadanos, por el otro lado de precandidatos; o sea, los precandidatos son ciudadanos, pero son todas aquellas personas que participan por una candidatura en un instituto político viéndolo solamente desde la perspectiva de institutos políticos. Un candidato también tiene su justificación, será esta persona, este ciudadano que tenga este reconocimiento, este registro como candidato.

El servidor público por supuesto que es ciudadano, pero es un servidor público porque tiene un nombramiento público y, en consecuencia, tiene a su disposición recursos públicos y, en consecuencia, esta especial naturaleza también lo hace, le genera una serie de obligaciones, tiene una serie de prohibiciones e igualmente si incurre en infracción de la normativa electoral será sujeto a sanciones.

Entonces, la inconformidad está en ese sentido, en equiparamiento porque vuelvo a reiterar, en ese sentido tendríamos que dejar solamente la hipótesis de ciudadanos. Gracias por la paciencia.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado, además por la claridad de sus posturas.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta; Magistrado Abel Aguilar.

Muy interesantes planteamientos, pero si yo me pronuncié en relación con esto de que yo no estoy prejuzgando lo hice atendiendo al orden de sus intervenciones que tengo aquí anotadas.

En primer lugar porque usted señaló textualmente y lo apunté cuando lo dijo, dice una serie de artículos, hablaba de manera general, evitar pronunciamientos que impliquen prejuzgar. Solicito, Magistrado, que ubique alguna recuperación de servidores públicos y de ciudadanos de la naturaleza. Usted lo dijo así textualmente, que estaba prejuzgando. Yo simplemente aclaré que no he prejuzgado y voy a retomar el tema ya que es un punto en que ustedes dos consideran que sí.

Si bien es cierto que esta parte de la foja 39 señala como acontece en a especie, es que yo estoy haciendo, hay que hacer operante el contenido del Artículo 139 que dice relativo al tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral deberá suspenderse la difusión de los medios de comunicación social o de cualquier medio de toda propaganda gubernamental, federal, estatal y municipal. Hasta aquí es la cita, el artículo como usted perfectamente lo señala, señora Magistrada Presidenta, y luego hago un acotamiento que digo como acontece en la especie.

Y digo como acontece en la especie porque en la denuncia original respecto de la cual no quisieron conocer ninguno de los dos consejos, ni el estatal ni el municipal, tiene que ver con una denuncia de difusión gubernamental o de propaganda gubernamental, llámele como ustedes quieran, no me voy a meter al fondo del asunto, se trata de unas luminarias que se colocaron en un lugar “x” o “y”. Eso yo no lo he tocado siquiera.

Lo que de la denuncia deriva es que la queja se presenta porque se considera que dos autoridades gubernamentales con esta situación están violentando este artículo 139 que yo estoy citando. Y por eso digo que como acontece en la especie, pero prejuzgar significaría para mí que resolviera en torno a si la propaganda que se está denunciando, pero ese no es mi tema. Mi tema es saber quién es el competente, y estoy derivando de este artículo 139 que el competente es precisamente el Consejo Estatal, porque él está obligado, es la autoridad obligada a conocer de este tipo de situaciones.

Dice fuera de este acotamiento, que dice como acontece en la especie por el tipo de denuncia que se está presentando. Por eso para mí el Artículo 139 tiene aplicación y por eso lo estoy invocando como origen de la competencia originaria que tiene esta autoridad. En ningún momento he prejuzgado y lo sostengo, y éste como acontece en la especie significa única y exclusivamente que el tema original de la denuncia es precisamente el que tiene que ver con que se considera por parte de la parte denunciante que eso es propaganda gubernamental o propaganda electoral, pero ese no es mi tema.

Yo nada más estoy buscando cuál es la competencia, y digo, presentaron una denuncia en estos términos que tiene que ver con el contenido del artículo 139, por lo tanto si el artículo 139 establece que deberá suspenderse la difusión de medios de comunicación social o cualquier medio de toda propaganda gubernamental, federal, estatal y municipal, y aquí se está atribuyendo, yo no estoy diciendo que sea o no sea, en la denuncia eso es de lo que se están quejando.

Y que es el Consejo Local Electoral la autoridad encargada de ordenar el retiro inmediato de toda difusión que se realice en contravención a estas disposiciones.

Veán cómo el artículo 139, eso es lo que dice: “Durante el tiempo que correspondan las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal. El Consejo Local Electoral ordenará el retiro inmediato de toda difusión que se realice en contravención a estas disposiciones, independientemente de las responsabilidades y sanciones que correspondan”.

Eso es lo que yo estoy diciendo. Yo nada más estoy defendiendo mi postura que yo no estoy prejuzgando como usted lo calificó en su intervención, única y exclusivamente.

Y el hecho de que yo diga que como acontece en la especie, no implica ese prejuzgamiento en la materia del fondo, únicamente tiene relación y es necesario citarse, porque es la base precisamente de la denuncia que originó que tanto el Consejo Estatal Electoral, como el Consejo Municipal en sendas resoluciones de 6 de mayo y 16 de mayo, dijeran: “Yo no soy el competente, yo tampoco”.

Eso es esa aclaración en cuanto a ese sentido.

Equiparar servidores públicos y ciudadanos de naturaleza. ¿Por qué? ¿Por qué hago yo esa afirmación en la foja 37? En la foja 37 estoy diciendo --voy a leer el texto general para que no se descontextualice-- que: “El Acuerdo por el que se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, es de orden público y de observancia general en todo el estado de Nayarit, y tiene por objeto reglamentar dicho procedimiento, para el desahogo de las quejas y denuncias que presenten ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, contra actos que se consideren violatorios de la Ley Electoral, como en especie acontece con la denuncia --y hago la cita de la denuncia que fue la que originó que estas dos autoridades-- se declararan incompetentes, que es la identificada con la clave CLETEPDO1/2014, interpuesta por presunta violación al principio de equidad durante el procedimiento electoral que actualmente se lleva a cabo en Nayarit, además de que son sujetos de la citada reglamentación correspondiente de observancia general, los ciudadanos incluidos,

quienes ostenten cargos públicos de los que deriven propaganda gubernamental.

“Los medios masivos de comunicación social, los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular”. Estoy haciendo una cita de quiénes son sujetos a la reglamentación, y evidentemente que son sujetos a la reglamentación el gobernador y el Presidente municipal del estado de Nayarit y de la ciudad de Tepic, Nayarit.

Son sujetos de esa reglamentación. Eso es lo que yo estoy diciendo, son sujetos de la citada reglamentación los ciudadanos, incluidos quienes ostentan cargos públicos de los que derive propaganda gubernamental, los medios de masivos de comunicación social, los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos y candidatos a cargo de elección popular.

No estoy diciendo nada que esté fuera de contexto, sino que estos ciudadanos están incluidos en la Reglamentación para observarla.

Y bueno, ¿por qué se hace esta aclaración en esos términos? Porque resulta que en el artículo 223, de la Ley Electoral del estado de Nayarit, se señala: “Son prohibiciones expresas para los ciudadanos, aspirantes, precandidatos y candidatos que por sí o mediante interpósita persona:

“a) Realicen actividades de proselitismo fuera de los tiempos correspondientes a las precampañas. Efectúen campañas, utilicen emblemas”.

Cuarto --esto es lo importante--, cito: “Hagan uso de recursos o programas públicos de cualquier índole para efectuar actividades de proselitismo para sí o para otro”.

Nótese cómo el artículo 223 habla de que está prohibido hacer uso de recursos o programas públicos de cualquier índole para afectar actividades de proselitismo para sí o para otra persona; pero en su inicio, cuando dice para quiénes son las prohibiciones expresas, dice: “Son prohibiciones expresas para los ciudadanos”. Ok, queda en ciudadanos: “...aspirantes, precandidatos y candidatos que por sí o

mediante interpósita de persona...”, no incluye a los funcionarios de gobierno.

Sin embargo en el punto número cuatro, dice: “Hagan uso de recursos o programas públicos de cualquier índole para efectuar actividades de proselitismo.

Obviamente, como el artículo tiene esta laguna, es la interpretación sistemática y funcional del propio precepto se deriva de que en el término ciudadano en todo caso, debemos entender quienes ostentan cargos públicos para que pueda ser efectiva la fracción IV de ese propio artículo 223.

Eso por lo que refiere a lo de los ciudadanos.

En cuanto a las demás intervenciones, que tienen que ver con que si es un mismo acto o no, respeto mucho sus posturas, respeto mucho la postura en el sentido de que ustedes consideren que es fundado que existe una negación de justicia por parte de las autoridades locales por el hecho de que ninguno de los dos emitieron acuerdos en los que se consideran incompetentes, la respeto y por eso anuncio que no me toca más que formular un voto concurrente, en estos tres aspectos fundamentales en los que ustedes están haciendo su disenso, que no tienen que ver con el sentido esencial de la resolución en el que yo considero que de una interpretación armónica y funcional de los artículos que he citado, y que ya no vuelvo a referir, se desprende que debe revocarse el acuerdo del Consejo Electoral para determinar que sí es competente, por carecer de debida fundamentación y motivación.

Es cuanto, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, señor Magistrado.

Bien, no sé si no hay más intervenciones.

Solicito, señor Secretario, por favor, tomar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Otro voto complejo, verdad, pero vamos a tratar de ser claros y precisos.

En contra del resolutivo primero, en el que se propone la confirmación del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral, por las razones ya expuestas, considero que el sentido correcto es dejarlo sin efectos, por las razones expuestas, y a favor del resolutivo segundo y tercero en donde se ordena la revocación del acuerdo emitido por el Consejo Local y se ordena a este Consejo para que de inmediato determine lo conducente en relación a la denuncia de mérito, pero por las consideraciones adicionales expresadas por la mayoría.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Tomo nota, señor Magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Desde luego que en favor de todos mis argumentos que he dejado plasmados en el proyecto que puse a la consideración de los señores Magistrados.

Sin embargo, atendiendo a las divergencias que hay en algunos aspectos respecto del tratamiento que se le da a tres agravios fundamentales, uno que tiene que ver con la supuesta violación al artículo 17 Constitucional de acceso a la justicia, que para mí no se da, en ese sentido y respecto de ese aspecto únicamente en que los señores Magistrados consideran que es fundado el agravio y que yo considero que es infundado, haré un voto concurrente en el sentido relatado.

También anunciando un voto concurrente en el aspecto que tiene que ver con la divergencia que señalan los señores Magistrados en la cuestión de decir que un ente de gobierno o funcionarios de gobierno son ciudadanos, desde luego que son ciudadanos.

Por eso formularé un voto concurrente en ese sentido, porque el hacer esta declaración da contexto al contenido del Artículo 223 del Código Electoral del estado de Nayarit.

En tercer lugar en contra de que yo hubiese hecho algún pronunciamiento en relación con el fondo de esta materia. Sostengo que no he hecho ningún pronunciamiento en tal sentido y, desde luego, haré mi voto concurrente para sostener esa situación de que en la parte en la que se hace el señalamiento y se parafrasea no existe esta postura o ese prejuizgamiento del que hablan los señores Magistrados.

Por último, esos votos concurrentes van, los señores Magistrados están de acuerdo en el aspecto toral de este proyecto que tiene que ver, con una interpretación sistemática y funcional de los diversos dispositivos del código de la entidad de Nayarit.

Se debe de arribar a la conclusión, y fundamentalmente con el contenido del Artículo 139, se debe arribar a la conclusión de que el Consejo Estatal Electoral es el legalmente competente para conocer de la denuncia que en su momento presentó el partido ahora actor y que debe de resolverla, desde luego, de inmediato dado que ya se encuentra el proceso electoral vigente.

Eso en ese sentido, coinciden los señores Magistrados con mi proyecto y en ese aspecto, pues esa parte de mi proyecto debe de seguir vigente, únicamente se expulsarán los tres aspectos de que ha hecho mención con anterioridad.

Y que desde luego se reflejan en los resolutivos en los que se ordena revotar la resolución del Consejo Estatal del 6 de mayo y ordenar que conozca del asunto y resuelva de inmediato.

En ese sentido el voto es por unanimidad, los señores magistrados y de su servidor.

Ahora bien, formularé un voto particular en relación con el disenso que tienen respecto del sentido de la resolución por cuanto a los efectos de ésta en cuanto su servidor considera que debe de confirmarse el acuerdo de la presidencia del Consejo Municipal de la ciudad de

Tepic, Nayarit, únicamente en ese sentido y porque yo considero que ese acuerdo es válido porque usted dijo que no era competente y así se resolvió.

Entonces, yo formularé un voto en el sentido de que se confirme particular, en el sentido de que se confirme ese aspecto de la competencia. Así es mi voto, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Gracias, señor Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Bien, mi voto como ya también lo anuncié, será en contra del resolutivo primero y a favor de los resolutivos segundo y tercero que tienen que ver, bueno estoy en contra --y luego aclaro-- en lo relativo a la denegación de justicia lo señalado en cuanto a propaganda gubernamental al tema de equiparación de ciudadanos a servidores públicos y a los efectos de la sentencia.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el primero de los resolutivos de proyecto referente a confirmar el acuerdo emitido el 16 de mayo actual por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, fue rechazado por mayoría de votos, por lo cual el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez formulará voto particular en cuanto a ese tema.

Ahora bien, por lo que ve a los resolutivos segundo y tercero en los que se propone respectivamente revocar la determinación de 6 de mayo pasado emitida por el Presidente del Consejo Local del Instituto Electoral de Nayarit para que dicho órgano reasuma competencia para conocer la denuncia precisada en la cuenta, así como que resuelva lo conducente, le informo que se aprobaron por unanimidad.

Sin embargo, como precisó en su participación el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, procederá a formular un voto concurrente, en el que exprese sus consideraciones.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se ordena turnar los autos del juicio de revisión constitucional electoral 24 de 2014, a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez para la formulación del engrose correspondiente con base a las consideraciones de la mayoría.

Así esta Sala resuelve, en el juicio indicado:

Primero.- Se revoca el acuerdo emitido el 6 de mayo de la presente anualidad, por el Presidente del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la denuncia de mérito y en consecuencia, se deja sin efecto el diverso emitido el 16 de mayo del año actual por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la denuncia de origen.

Segundo.- Se ordena al Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que reasuma competencia para conocer la denuncia señalada en el resolutivo anterior, continúe con la sustanciación de la misma y la resuelva en los términos y plazos que se especificaron en la parte considerativa de esta sentencia.

Señor Secretario, informe si existe algún otro asunto que tratar en la Sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, siendo las 23 horas con 9 minutos del día 3 de junio de 2014.

Gracias.

- - -o0o- - -